

**SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.**

El suscrito Diputado Pablo Fernández del Campo Espinosa, integrante del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con las facultades que me conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI; 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA**, con base en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las tendencias en el aumento de la temperatura promedio global del último siglo, así como el aumento concomitante en la concentración atmosférica de diversos gases de invernadero como el bióxido de carbono (CO₂), el metano (CH₄) y el óxido nitroso (N₂O), han provocado inquietud sobre las implicaciones de un cambio climático en los ecosistemas.

Una evidencia del calentamiento reciente del planeta radica en que diez de los años más calientes de que se tiene registro, han ocurrido en las décadas de los ochentas y noventas.

Las consecuencias del cambio climático no sólo implican variaciones globales en la temperatura sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por lo tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes en el suelo.

A nivel global se han considerado a los cambios de uso de suelo como una de las mayores amenazas a la biodiversidad, ya que involucran no sólo la pérdida de cobertura vegetal sino también la descomposición de los ecosistemas naturales en fragmentos de diversos tamaños y por tanto, la discontinuidad y aislamiento de su biodiversidad.

Las acciones que comprometen la biodiversidad, provocan la erosión de los suelos, y repercuten necesariamente en el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación.

Esta grave realidad ecológica obliga a los gobiernos Estatales y principalmente a los municipales a respetar y observar la vocación y uso de suelos determinados mediante los estudios correspondientes y que se consignan en los programas de desarrollo urbano sustentable tanto estatales como municipales.

El régimen previsto en el artículo 27 de nuestra constitución que reconoce la propiedad originaria de las tierras y aguas ubicadas dentro del territorio, a la nación, establece también la posibilidad de que sea la propia nación la que pueda transmitir su dominio creando así la propiedad privada.

No obstante, lo anterior la nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

En plena concordancia y con fundamento en el citado artículo 27 de la carta magna, en nuestro Estado el desarrollo urbano sustentable se considera de utilidad pública, y la propiedad o posesión de bienes inmuebles sujeta a las provisiones, reservas, usos y destinos que se establezcan en los planes o Programas de Desarrollo Urbano Sustentable.

De acuerdo con las facultades otorgadas por las Constituciones Federal, la Estatal y la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable corresponde a los Municipios, formular y administrar la zonificación, que los mismo consignan en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, así como controlar y vigilar la utilización del suelo; señalar los usos actuales, determinar los permitidos, los prohibidos y los condicionados.

Es decir que la legislación aplicable, responsabiliza en primer lugar a los ayuntamientos del uso de suelo que se de al territorio, y en segundo lugar al Gobierno Estatal ya que el diseño y modificación de los programas de desarrollo urbano sustentable requieren de la aprobación del Estado, para hacerlos acordes con el plan estatal y principalmente para evitar usos contrarios a la preservación del medio ambiente.

Hoy más que nunca es necesario sensibilizar a los ayuntamientos de la importante labor que realizan en los aspectos urbanos y sobretodo de las consecuencias de autorizaciones para la construcción o destino de predios que pudieran tener importantes repercusiones a largo plazo en la salud de todos los habitantes.

En este sentido es vital evitar asentamientos irregulares o permitir el crecimiento de las ciudades invadiendo zonas ecológicas, lo que se traduce en cambios de uso de suelo mediante la modificación, de los programas de Desarrollo urbano sustentable, que incluso se da sin observar el procedimiento de ley, o se dan autorizaciones en contra de la ecología por la inexistencia de estos instrumentos.

Evitar los cambios de usos de suelo, respetando la vocación o clasificación de los mismos, es un asunto medular para evitar la degradación del medio ambiente y de las condiciones de vida de los ciudadanos, razones por las cuales se presenta esta iniciativa con la idea de velar efectivamente por la vigencia de los programas municipales de desarrollo urbano, los que si bien es cierto deben ser revisados periódicamente y en su caso modificados cada seis años, en la realidad sucede que los cambios de usos de suelo que se traducen en modificaciones al programa municipal de desarrollo urbano sustentable, se dan en cualquier tiempo atendiendo a criterios distintos de los que la propia ley consigna.

Por lo anterior y como una medida de salvaguarda se propone que la modificación a los usos de suelo solo pueda darse cada seis años cuando se prevé la actualización de los programas de desarrollo urbano municipales, **evitando modificar la zonificación identificada como reserva ecológica**

Por lo antes expuesto, presento la siguiente iniciativa de Decreto:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica y adiciona el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 45.- Los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable a que se refiere esta Ley serán sometidos a un proceso de evaluación y de revisión periódica; al efecto la Secretaría deberá integrar un sistema de evaluación relativo a los Asentamientos Humanos y el Desarrollo Urbano, que permita establecer la situación de su problemática y perspectivas, así como determinar la eficacia de las políticas y acciones realizadas para la consecución de los objetivos establecidos en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, Estatales, Regionales y Municipales.

La modificación parcial o total de los Programas, se sujetará al mismo procedimiento que para su aprobación y publicación, debiéndose garantizar, en cualquier caso, las consultas oficiales y públicas correspondientes, así como la obtención del dictamen a que se refiere el artículo 42 de la presente Ley. **La modificación parcial con el objeto de realizar cambios de uso de suelo sólo podrá llevarse a cabo cada seis años, evitando modificar la zonificación identificada como reserva ecológica.**

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

H. Puebla de Z. a 18 de Noviembre de 2009.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”

DIP. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA.